

Cartagena de Indias D.T. y C; Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### - IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

<b>Medio de Control</b>	Acción de Tutela.
<b>Radicado</b>	13-001-23-33-000-2021-00077-00
<b>Tutelante</b>	Darío Montes Buelvas
<b>Tutelado</b>	Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Cartagena y otros
<b>Magistrado Ponente</b>	Roberto Mario Chavarro Colpas.
<b>Tema</b>	<i>Debido Proceso</i>

### II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la tutela presentada por el señor Darío Montes Buelvas, en contra del Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Cartagena y otros, arguyendo la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Igualdad, al Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia, entre otros.

### III.- ANTECEDENTES

#### - Pretensiones.

Solicita el actor que se tutelen los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a la administración de justicia, a la dignidad humana; que como consecuencia, se ordene a la Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD, que envíe la planilla del censo al despacho Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, a efectos que lo tenga como prueba fehaciente, para la integración al grupo de beneficiados con la sentencia.

Así mismo, que se ordene a dicha célula judicial, incluir al actor dentro del grupo de beneficiarios de la demanda.

## **Hechos**

Expone el actor que fue criado en el Barrio San Francisco sector las lomas manzana 23 lote 4; luego de intensa lucha el Distrito de Cartagena fue condenado a pagar una millonaria indemnización por los perjuicios ocasionados a los residentes de ese sector, entre estos él.

Luego de varias incertidumbres políticas de la ciudad se modificó intencionalmente la lista de damnificados, esto, para filtrar a gente que nunca había vivido en San Francisco y colocarlos como beneficiarios de la misma. Desplazados a gente que nacimos en ese lugar.

Lo anterior fue denunciado por los voceros del barrio, pero a la fecha todo ha quedado en incertidumbre.

Fue una de las personas que fue desplazada del proceso, tiene prueba donde demuestra que fue una de las primeras personas censadas en el lugar de la tragedia y que aún permanecía en la vivienda cuando censo UNGRD, en el barrio el año 2011 y 2012.

Por ello la acción de tutela pues no ha obtenido respuesta ni con acciones judiciales donde el Juzgado Trece Administrativo de Cartagena ha obviado a las personas que han quedado por fuera, sin pronunciarse sobre la acción legalmente invocada por los que se sienten afectados y estafados.

## **ACTUACIÓN PROCESAL.**

La acción de tutela fue presentada en la oficina judicial de Cartagena el 05 de febrero de 2021, siendo asignada al despacho del ponente.

Mediante auto adiado 05 de febrero de 2021, se admitió la tutela, negándose la medida cautelar solicitada, se ordenó notificar al accionante y a Juzgado Décimo Tercero (13) Administrativo Oral de Cartagena – Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) – Oficina de Gestión de Riesgo de la Ciudad de Cartagena; así mismo, se les solicito que en el término improrrogable de dos (02) días, rindieran un informe respecto de los hechos que dieron motivo a la presentación de la tutela.

- **Contestación.**
- **Oficina Asesora para la Gestión de Riesgo de Desastres del Distrito de Cartagena.**

No es preciso el argumento del accionante en cuanto a que la Oficina ha vulnerado sus derechos fundamentales descritos, pues Puede Observarse, que los hechos nombrados por el accionante no concuerdan con la realidad y que dentro del material probatorio el accionante no aporta prueba alguna que corrobore su dicho, en el entendido, que manifiesta que se modificó intencionalmente la lista de damnificados y con ello se filtró gente que nunca había vivido en san francisco y colocarlos como beneficiarios, no presenta prueba que demuestre este hecho calumnioso que manifiesta.

No se registra en la base de datos de la Oficina Asesora de información del formato para registro de hogares afectados por situación de desastres, calamidad o emergencia que en esa época se realizó, ni mucho menos existe negación por parte de la oficina en revisar el asunto.

Ahora bien, conforme al reporte expedido por el área de sistema de esta oficina asesora, el señor Darío Montes Buelvas, se encuentra registrado como damnificado del año 2010-2011 dentro de la caracterización que se realizó a los núcleos familiares del sector afectado barrio san francisco, registro que fue sujeto a proceso de revisión, depurado y avalado por los organismos de socoro, una vez efectuado dicho tramite es enviado a las entidades que maneja la política de vivienda, y es que apelamos a la lógica racional, que es imposible adivinar la documentación requerida por el actor, si este con anterioridad, siquiera le ha puesto en conocimiento, ni la ha solicitado, en virtud de esto, no puede insinuarse que esta dependencia ha violado sus derechos fundamentales, cuando por el contrario esta administración ha ejecutado acciones tendientes a la ayuda de la población más deprimida y en conduce de riesgo, como lo demuestran los hechos notorios que se han presentado en este distrito.

- **Las demás accionadas no rindieron informe alguno dentro del término otorgado.**

#### **IV.- CONTROL DE LEGALIDAD**

Conforme lo prevé el artículo 132 del CGP, se hace control de legalidad sobre el cumplimiento de las reglas del debido proceso en esta etapa del diligenciamiento, advirtiéndose por la Sala que no se evidencian vicios que puedan acarrear nulidad.

#### **- CONSIDERACIONES**

- **COMPETENCIA**

**Código: FCA - 008    Versión: 03    Fecha: 03-03-2020**



El Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la presente acción de tutela, con base en la Constitución Política y lo desarrollado en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

**- PROBLEMA JURÍDICO.**

Conforme a los antecedentes mencionados, en el caso que nos ocupa, esta Corporación debe establecer la procedencia de la presente Acción Constitucional, y en caso afirmativo determinar si con las actuaciones de la accionada existe vulneración o no al derecho fundamental al Debido Proceso.

**- TESIS**

La Sala considera que, al no poderse realizar el estudio de todos los elementos esenciales generales de procedencia de la acción de tutela, la torna improcedente.

**MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

**EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual prescribe que este derecho fundamental se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo así el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas.

El debido proceso se instituye como aquella regulación jurídica que limita los poderes del estado de manera previa, y que propende por *“la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas.”*

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que este derecho se encuentra conformado por las siguientes garantías mínimas:

*“(i) el derecho a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por*

*supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra." <sup>1</sup>*

En este orden de ideas, este derecho fundamental exige que todos los procedimientos se adecuen a las reglas contenidas en el artículo 29 superior, y que las autoridades judiciales enmarquen sus actuaciones dentro de los derroteros jurídicos establecidos, de forma que se eviten actuaciones arbitrarias, y se asegure la efectividad, así como el ejercicio pleno de los derechos que le asisten a las personas.

Ahora bien, este precepto constitucional incluye la garantía de que todos los trámites judiciales y administrativos deben adelantarse de conformidad con las prescripciones legales, contenido que comprende el principio de legalidad (artículos 121 y 230 de la Constitución Política). Ese mandato supone que dentro del Estado Social de Derecho los jueces deben decidir con arreglo a la ley, y no de conformidad con su voluntad discrecional. Finalmente, dicho principio rige el ejercicio de absolutamente todas las funciones públicas y específicamente, las actuaciones judiciales, con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes.

De conformidad con lo anterior, se concluye que las garantías del debido proceso rigen las actuaciones judiciales y administrativas asegurando la protección de los derechos de los ciudadanos en los procedimientos llevados ante las autoridades, con el fin de que las personas puedan solicitar ante los jueces competentes la protección efectiva de sus derechos y, que cuenten con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones.<sup>2</sup>

### **MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA Y CUMPLIMIENTO DE TÉRMINO PROCESALES.**

La Corte Constitucional ha dicho que la dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por:

- (i)** El incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente,
- (ii)** La omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y,

---

<sup>1</sup> Sentencia C-641 de 2002

<sup>2</sup> Sentencia T-172/16

**(iii) La falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar.**<sup>3</sup>

Dicha Corporación también ha manifestado que el incumplimiento de un término procesal se entiende justificado cuando:

**(i)** Es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial,

**(ii)** Se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o

**(iii)** Se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.<sup>4</sup>

De otra parte, ha dicho la Corte que la dilación es justificada cuando, a pesar del cumplimiento cabal de los deberes por parte del juez y su diligencia, resulta imposible objetivamente el cumplimiento del término judicial en cuestión. Así mismo añadió que *siempre que los anteriores supuestos estén debidamente probados en el proceso de tutela, se presentará una dilación justificada y, en consecuencia, el juez deberá negar la protección deprecada.*<sup>5</sup>

La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, y el respeto a los términos procesales debe ser perentorio y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, por lo que el incumplimiento injustificado acarrea sanciones disciplinarias, precisó la Corte Constitucional por medio de una sentencia de unificación.

De igual forma, advirtió que procesalmente no se han previsto instituciones o medios judiciales que permitan imprimirle impulso al desarrollo de un proceso que se encuentra detenido. Por ejemplo, el Código General del Proceso prevé hipótesis en las cuales un sujeto procesal puede presentar memoriales para alterar el orden del reparto y agilizar el avance del proceso. Sin embargo, en respuesta a dichas peticiones es necesario un nuevo pronunciamiento que también puede ser objeto de demora.

En tal sentido, el juez de tutela debe tener en cuenta que, en ocasiones, la dilación injustificada no es atribuible a una conducta caprichosa o arbitraria

<sup>3</sup> Sentencia T-441 de 2015

<sup>4</sup> Sentencia T-441 de 2015

<sup>5</sup> Sentencias T-190 de 1995, T-502 de 1997 y T-292 de 1999



del funcionario judicial. Por el contrario, muchas veces se deriva de problemas estructurales de la administración de justicia, cuya congestión histórica ha impedido que los despachos se encuentren al día.

Por ello, es frecuente que transcurran varios años entre la presentación de la demanda y el momento en que se profiere sentencia.

### **DILACIÓN INJUSTIFICADA**

Frente a la configuración de una dilación injustificada aseguró que el juez de tutela debe evaluar si la tardanza u omisión se debe a razones constitucionalmente válidas que explican dicha situación o, por el contrario, se funda en la negligencia de los funcionarios judiciales.

Si se inicia una acción de tutela contra una autoridad judicial por mora, el fallador constitucional debe, entre otras cosas, examinar si:

- i. Desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión,
- ii. Si la violación a los términos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y
- iii. Si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles con situaciones de fuerza mayor o congestión judicial (M. P. Alberto Rojas Ríos).
  - o **Corte Constitucional, Sentencia SU-333, Agosto 20/20.**

### **ANALISIS DEL MATERIAL PROBATORIO**

De conformidad con el material probatorio allegado, se encuentra acreditado que el señor Montes Buelvas Darío, se encuentra registrado como damnificado dentro del registro único, que vive en la cabecera municipal de Cartagena – Bolívar, por el fenómeno de la niña 2010-2011 n° 0110801.

### **CASO EN CONCRETO.**

**Código: FCA - 008    Versión: 03    Fecha: 03-03-2020**



## **(I) LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**

Se advierte que la acción se interpone en contra el Juzgado trece (13) Administrativo de Bolívar- la Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD, al tratarse de entidades públicas, hace parte de la Rama Judicial del poder público y, por tanto, encuentra la Sala que se cumple con este requisito.

## **(II) LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, por los particulares.

Por lo tanto, se puede afirmar que, en efecto, el señor Darío Montes Buelvas, se encuentra legitimado por activa para solicitar la protección de su derecho fundamental al debido proceso, el cual considera vulnerado por la conducta de las entidades accionadas.

## **(I) INMEDIATEZ Y SUBSIDIARIEDAD<sup>6</sup>**

Respecto a estos requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, considera la Sala que no se puede realizar el estudio debido a la carencia de pruebas obrantes en el expediente electrónico; que si bien es cierto, el art. 20<sup>7</sup> del Decreto 2591 de 1991, dispone el principio de veracidad, este no es absoluto.

---

<sup>6</sup> Sentencia T-091/18.

"30. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela "mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre"<sup>14</sup>, para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

31. En esta medida, antes de pronunciarse de fondo sobre el caso concreto, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, a saber: (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) la inmediatez y (iii) la subsidiariedad."

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 20.- Presunción de veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.



Lo anterior sin prueba que induzca, al juez a presumir que lo narrado en la acción se pueda tomar como ciertas.

En el presente el actor expone en síntesis que la UNGRD, no ha enviado al juzgado administrativo, la planilla del censo, para efectos de que lo tenga como prueba para la integración al grupo de beneficiarios de la sentencia; sin que existe prueba alguna que demuestre que esta información haya sido solicitada.

Por otro lado, en lo relativo al que el juzgado no ha incluido dentro del grupo de beneficiarios de la demanda, al actor, en el mismo sentido en lo argumentado anteriormente, no existe documento alguno que demuestre que el tutelante, haya solicitado ante el juzgado de conformidad con el art. 55<sup>8</sup> de la ley 472 de 1998, que se integre dentro del grupo de beneficiarios, estando pendiente un trámite ante una entidad administrativa que no depende de esa célula judicial, la cual deviene como vinculada por ser extremadamente garantistas.

En ese orden; al ser la acción de tutela es el mecanismo judicial mediante el cual toda persona puede reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en los casos expresamente señalados por la ley; Instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, esta acción goza de un procedimiento especial, preferente y sumario, así como de ciertas características particulares que limitan su uso a determinadas circunstancias; su finalidad es servir de

---

<sup>8</sup> Integración al Grupo. Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, **y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes**, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.

NOTA: El texto subrayado fue declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia 1062 de 2000; el texto en negrilla fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-241 de 2009.

NOTA: El texto subrayado fue declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-242 de 2012.

La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella.

Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud del interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo.

mecanismo, por excelencia, para lograr el amparo de los derechos fundamentales, caso que no ocurrió en el presente.

Por lo anterior no existiendo acreditado los elementos esenciales generales para la procedencia de la tutela, esta Sala declara improcedente dicho mecanismo.

### **Decisión.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **VI.- FALLA**

**PRIMERO. – DECLÁRASE IMPROCEDENTE**, el presente mecanismo de control tutelar, por las razones que anteriores.

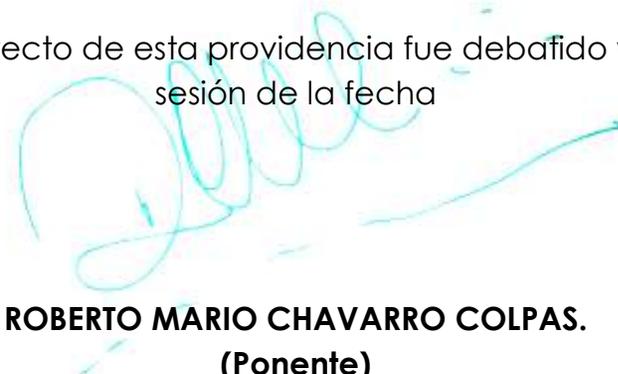
**SEGUNDO. –** Notifíquese a las partes.

**TERCERO. -** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remitir el expediente para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

### **COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: El proyecto de esta providencia fue debatido y aprobado en la sesión de la fecha

### **LOS MAGISTRADOS**



**ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.**  
(Ponente)



**DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN**



**JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**

**Roberto Mario Chavarro Colpas**

**Código: FCA - 008    Versión: 03    Fecha: 03-03-2020**



Radicado: 13-001-23-33-000-2021-00077-00  
Tutelante : Darío Montes Buelvas.

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo De Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6924666f57f0a8fa14a375e8d2b82a1f065cce8d7d26a87b87e20bd13dda4a13**

Documento firmado electrónicamente en 15-02-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**